



GRADO EN COMERCIO

TRABAJO FIN DE GRADO

“RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES”

AUTOR

ALBERTO SERRANO SANZ

FACULTAD DE COMERCIO
VALLADOLID, FECHA 22/07/2024



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
GRADO EN COMERCIO

CURSO ACADÉMICO 2023-2024

TRABAJO FIN DE GRADO
**“RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE
LOS ADMINISTRADORES SOCIALES”**

Trabajo presentado por:

ALBERTO SERRANO SANZ

Tutor:

MARÍA OLATZ RETORTILLO ATIENZA

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	6
1.1	JUSTIFICACIÓN	6
1.2	METODOLOGÍA	7
2	ENCUADRE TEÓRICO Y NORMATIVO DEL TEMA A TRATAR	8
2.1	ESTRUCTURA DE GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	8
2.2	LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE ASUMEN LOS ADMINISTRADORES	11
3	ÁMBITO SUBJETIVO, ADMINISTRADORES DE DERECHO, ADMINISTRADORES DE HECHOS Y DIRECTORES GENERALES	12
3.1	ADMINISTRADOR DE DERECHO	12
3.2	ADMINISTRADOR DE HECHO	13
3.3	DIRECTORES GENERALES	14
3.4	CESE DE LOS ADMINISTRADORES	15
4	DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LA EXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA	17
4.1	ARTÍCULO 363 LSC. CAUSAS DE DISOLUCIÓN LEGALES O ESTATUTARIAS	17
5	DEBERES LEGALES DE LOS ADMINISTRADORES ANTE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN	21
5.1	DEBER DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL	23
5.2	DEBER DE INSTAR LA DISOLUCIÓN JUDICIAL	24
6	RESPONSABILIDAD POR DEUDAS ARTÍCULO 367 LSC	25
6.1	INTRODUCCIÓN	25
6.2	CONTENIDO	25
6.3	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS...	27

6.4	CAUSAS DE EXONERACIÓN.....	29
7	<i>CARÁCTER SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO DE LA NORMATIVA</i> _	34
8	<i>ANÁLISIS DEL CASO</i> _____	38
8.1	ANTECEDENTES DEL CASO	38
8.2	DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS	38
8.3	FALLO DE LA SENTENCIA	40
8.4	REFLEXIÓN	40
9	<i>CONCLUSIONES</i> _____	42
10	<i>BIBLIOGRAFÍA</i> _____	46
11	<i>LEGISLACIÓN</i> _____	48
12	<i>JURISPRUDENCIA</i> _____	49

RESUMEN

El presente trabajo analiza la responsabilidad solidaria de los administradores derivada del incumplimiento de promover la disolución de la sociedad cuando esta se encuentra en una situación de crisis e insolvencia. A lo largo del trabajo se analizarán las causas de disolución de la sociedad definidas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital. Una vez analizadas estas causas, los administradores deberán cumplir con sus obligaciones para llevar a cabo dicha disolución, estas obligaciones vienen definidas en los artículos 365 y 366 LSC. No obstante, si los administradores incumplen las obligaciones 365 y 366 se les aplicará el artículo 367 LSC, el cual expresa que los administradores responderán solidariamente de las deudas de la sociedad posteriores a la causa de disolución cuando estos no cumplan con dichas obligaciones.

PALABRAS CLAVE

Sociedad, administradores, responsabilidad, disolución, deberes, obligaciones, deudas.

1 INTRODUCCIÓN

1.1 JUSTIFICACIÓN

El estudio de la responsabilidad por deudas de los administradores sociales tiene una gran importancia en el mundo societario, junto con los socios de la sociedad los administradores son el otro gran actor de la sociedad para que esta funcione adecuadamente y tenga un gran éxito empresarial. Ser el administrador de una sociedad es una profesión de riesgo, ya que, a diferencia de los socios, los cuales tienen su responsabilidad limitada al capital invertido, la responsabilidad de los administradores no está limitada, estos pueden llegar a asumir responsabilidades con su patrimonio personal cuando no cumplan los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

En este caso nos centraremos en la responsabilidad solidaria que tienen los administradores al no cumplir sus obligaciones ante una causa de disolución de la sociedad, artículo 367 LSC, estos responderán de las deudas de la empresa posteriores a la causa de disolución frente a terceros.

Examinar la responsabilidad de los administradores sociales frente a las deudas es crucial por diversas razones:

La principal justificación para investigar esta responsabilidad radica en la protección de los intereses de los acreedores, estos se pueden enfrentar a pérdidas significativas si la normativa española no les proporciona un mecanismo para cobrar la venta bienes y servicios, en este caso lo que se busca es que los responsables a título personal de esta deuda paguen la deuda. Y por otro lado se busca fomentar la actuación diligente de los administradores y evitar prácticas negligentes y así lograr salvaguardar los intereses de los acreedores con el objetivo de crear un entorno empresarial más justo y equilibrado.

Como ya hemos mencionado, esta responsabilidad busca fomentar la actuación diligente de los administradores, estos se verán obligados a participar en la sociedad de forma activa, a tomar decisiones informadas, a buscar el mejor interés posible para la sociedad, y a anteponer los intereses de la sociedad sobre los suyos propios.

1.2 METODOLOGÍA

La metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo ha sido la consulta continuada de libros, diarios digitales y trabajos académicos que traten sobre la responsabilidad de los administradores y la aplicación del artículo 367 LSC. También se ha llevado a cabo el examen de documentos legales, como sentencias judiciales y resoluciones de los diferentes tribunales del sistema jurídico español que interpretan y han interpretado el artículo 367 LSC. Se han analizado dichas sentencias para identificar los criterios utilizados por los jueces para determinar la responsabilidad de los administradores. Al igual que se ha consultado a expertos en el tema y todo lo relacionado con el derecho mercantil, la tutora del Trabajo de Fin de Grado.

Y en especial se ha analizado con detalle la Ley de Sociedades de Capital del año 2010, el ya mencionado artículo 367 y todas las relacionadas con este artículo. Y por último se ha revisado y estudiado un caso práctico donde se ha cuestionado la responsabilidad de los administradores bajo el artículo 3367.

Finalmente, agradecer a mi tutora María Olatz por acompañarme y asesorarme en la elaboración de este trabajo.

A TRATAR

2 ENCUADRE TEÓRICO Y NORMATIVO DEL TEMA A

TRATAR

2.1 ESTRUCTURA DE GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Como cualquier persona jurídica, las sociedades de capital necesitan órganos para tomar decisiones y ejecutar su voluntad, y por supuesto, para concertar los negocios jurídicos en sus operaciones con terceros y lograr el objeto social para el que se constituyeron¹. La estructura de gobierno de una sociedad de capital viene dada por imperativo legal, ya que la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) prevé la existencia necesaria de dos órganos, la Junta general de socios y la administración².

La Junta general de socios es el órgano soberano de la sociedad, tiene carácter colegial dentro de la organización de esta en tanto está formada por la reunión de socios o accionistas de esta, que adoptan por mayoría los asuntos propios de su competencia³. La Junta general tiene la consideración de órgano deliberante en el que se forma la voluntad social por la mayoría de los votos de sus asistentes, pero no tiene una competencia total y absoluta en la adopción de acuerdos, sino que le incumbe decidir sobre la continuación, la modificación o la disolución de la sociedad y porque nombra, controla y destituye a los administradores que integran el órgano ejecutivo de la sociedad⁴.

En cuanto a la administración es un órgano necesario y permanente que está sometido a la voluntad y el control de la Junta general y tiene tres tipos de funciones, la de gestión, el gobierno y la representación de la sociedad⁵. El administrador es aquella

¹ Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2017). *Manual de Derecho Mercantil*. pág. 459, para quien en toda sociedad anónima o limitada deberá existir por imperativo legal, dos órganos sociales, la junta general y los administradores (arts. 159 y ss. y 209 y ss. de la LSC)

² Díez Estella, F. (2022). *Temario Dº Mercantil I - Universidad Villanueva Tema 18: Junta General: Dentro de la S.A. aparecen como órganos necesarios la junta general de accionistas y los administradores. La junta general de accionistas ("JGA") es el órgano soberano al que corresponde, no sólo la designación y destitución del órgano de administración, sino también su control, ya que ante ella los administradores han de rendir cuentas. Las otras funciones básicas de la JGA son la de aprobar las cuentas anuales de la sociedad [art. 272 LSC], la modificación de los estatutos y las grandes operaciones societarias (fusión, disolución, emisión de obligaciones).*

³ Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, .. J. (2022). *Principios de Derecho Mercantil*. pág. 235

⁴ Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2017). *Manual de Derecho Mercantil*. pág. 461

⁵ Díez Estella, F. (2022). *Temario Dº Mercantil I - Universidad Villanueva Tema 19: La Administración de la sociedad: El órgano de administración ejerce pues tres tipos de competencias: gobierno, gestión y representación. El gobierno de la sociedad conlleva funciones de naturaleza estratégica de control de la gestión ordinaria. Son tareas típicas de gobierno:*

- La designación y destitución de los altos directivos, unidos a la sociedad por contratos laborales de alta dirección y que pueden o no ser miembros del consejo.

- La aprobación de los planes estratégicos de la sociedad y de las operaciones más relevantes (p.e. grandes adquisiciones o enajenaciones, fusiones, etc.).

- La valoración periódica de la gestión realizada por los directivos, y el control contable y de legalidad de esta gestión, incluyendo la formulación de las cuentas anuales.

A TRATAR

persona física o jurídica que puede adoptar cuatro formas diferentes, y que presenta diferencias entre la SA o la SL. Tal y como establece el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante RRM), los estatutos de la S.A. deben definir la estructura del órgano de administración, decantándose por una de las siguientes fórmulas: (a) Administrador único. (b) Varios administradores (es decir, dos, tres o más - no hay límite) que actúen individualmente (administradores solidarios). (c) Dos administradores que actúen conjuntamente (administradores mancomunados). (d) Consejo de Administración (integrado por un mínimo de tres miembros).

En el supuesto de la SL, el órgano de administración puede adoptar también varias formas (artículo 242 LSC), y la particularidad con respecto a la SA, es que los estatutos pueden prever distintas modalidades de órganos de administración alternativos (imposible en la S.A. como ha declarado la DGRN en Resolución de fecha 27/02/1.991), dejando a la Junta General la decisión de pasar de uno a otro sistema sin necesidad de modificar los estatutos. Y otra de sus particularidades, es que, en el caso de optar por Consejo de Administración, tendrá un mínimo de tres miembros y un máximo de 12 (límite máximo inexistente en la S.A.) según lo dispuesto en el artículo 242.2 LSC, y que puede delegar sus facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados (o en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios consejeros delegados).

En cuanto al nombramiento de las personas que vayan a componer el órgano de administración, el artículo 214.1 LSC establece que corresponde a la junta de socios, pero con tres excepciones: en la escritura fundacional (artículo 22.1.e LSC), la representación proporcional de la minoría (artículo 243 LSC), y el sistema de cooptación para cubrir bajas sobrevenidas en el Consejo de Administración (artículo 244 LSC). Su nombramiento tiene efectos desde el momento de la aceptación del cargo⁶.

Después de haber aceptado el cargo como administrador, se procederá a inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil, en la que deberá constar la identidad de la persona o personas nombradas como administrador. Esta inscripción deberá realizarse en los diez días siguientes a la fecha de aceptación del cargo como administrador⁷.

No todos los individuos pueden ser administradores dado que existen incompatibilidades con dicho cargo (artículo 224 LSC, por tener intereses contrapuestos a la sociedad) y prohibiciones (artículo 213 LSC⁸). Existen algunas particularidades para el

⁶ Ley de Sociedades de Capital artículo 214

⁷ Ley de Sociedades de Capital artículo 215

⁸ Ley de Sociedades de Capital artículo 213: 1. *No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el*

A TRATAR

caso de que el administrador sea una persona jurídica, pues el artículo 529 bis LSC establece que las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un Consejo de Administración que estará compuesto, exclusivamente, por personas físicas. En el supuesto de sociedades de capital que no coticen, la persona jurídica nombrará a una sola persona natural representante de la persona jurídica que de modo permanente ejerza las funciones de tal, lo que prueba que la solución legal en la práctica es o puede ser peor que si hubiese exigido ser persona natural (Res. DGRN 11/03/1.991)⁹.

patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea.

⁹ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.185

A TRATAR

2.2 LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE ASUMEN LOS ADMINISTRADORES

La responsabilidad de los administradores nace cuando estos infringen sus deberes y obligaciones como administradores causando así un daño directo a la sociedad e indirecto a los socios o terceros, o también cuando este daño afecta directamente a los intereses de los socios o terceros¹⁰.

Los administradores de una sociedad pueden asumir distintos tipos de responsabilidad tras el desempeño de sus funciones. Estas responsabilidades se dividen principalmente en tres categorías: la responsabilidad por daños, la responsabilidad por deudas y la responsabilidad por déficit concursal.

- a) Responsabilidad por daños, es la forma de responsabilidad más común, esta responsabilidad viene definida en el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital, su objetivo es el de indemnizar el patrimonio social de la empresa, el patrimonio de los socios y el de los terceros cuando los administradores hayan causado daños por acciones u omisiones que sean contrarias a la ley, a los estatutos o a los deberes propios de su cargo como administradores, siempre y cuando haya existido dolo o culpa de por medio¹¹. Aquel individuo o entidad que desee demandar al administrador por el daño causado deberá llevar a cabo la acción individual o la acción social de responsabilidad por daños, es decir, deberá existir la justificación de un daño cometido por el administrador hacia la sociedad para poder demandar a este administrador. La diferencia entre ambas responsabilidades es que en la acción individual el daño debe ser causado a un individuo en particular para poder reclamar dicho daño, ya sea un socio o un tercero, mientras que en la acción social el daño es producido sobre la sociedad, y está la que reclama al administrador por el daño metido.
- b) La responsabilidad por deudas, este tipo de responsabilidad viene determinada en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, este artículo nos habla de que cuando la sociedad esté en una mala situación financiera realmente grave, el administrador deberá convocar una reunión con la Junta General de Socios para discutir la disolución de la empresa. Si este no logra organizar dicha reunión con la Junta General, o si en la reunión

¹⁰ Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, ... J. (2022). *Principios de derecho mercantil*. pág. 296

¹¹ Ley de Sociedades de Capital artículo 236

se decide no disolver la organización, el administrador deberá solicitar una disolución judicial o declarar la sociedad en concurso. Cuando los administradores no realicen ninguna de las acciones mencionadas anteriormente estos deberán responder con su patrimonio personal de las deudas que la sociedad genere después de que aparezca la causa de disolución de la organización¹².

- c) Responsabilidad por déficit concursal, si al concluir el procedimiento concursal de una sociedad, se demuestra que los administradores fueron los que llevaron a la empresa a esta situación de concurso, estos serán declarados culpables de haber contribuido a la insolvencia de la sociedad en el momento de la declaración de concurso o en los dos años anteriores. Por ende, los administradores deberán indemnizar a los acreedores con su propio patrimonio (456 LC).

En este trabajo nos centraremos en la acción de responsabilidad por deudas definida en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

3 ÁMBITO SUBJETIVO, ADMINISTRADORES DE DERECHO, ADMINISTRADORES DE HECHOS Y DIRECTORES GENERALES

3.1 ADMINISTRADOR DE DERECHO

El nombramiento de los administradores es responsabilidad de la Junta General de Socios, los socios decidirán la forma en la que se estructura el órgano de administración según lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Sociedades de capital, “1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.”

Es decir, el administrador de hecho es aquella persona física o jurídica que ha sido nombrada administrador conforme a la Ley, aceptó el cargo y está debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Este individuo tiene la potestad y la capacidad para representar a la sociedad frente a terceros y tomar decisiones en nombre la empresa. De acuerdo con este artículo el administrador puede ser unipersonal o pluripersonal.

¹² Ley de Sociedades de Capital artículo 367

Podemos desglosar los diferentes tipos de administradores de una sociedad de la siguiente forma, unipersonal, el caso de administrador único suele darse generalmente en empresas de pequeño tamaño o empresas familiares, estas sociedades suelen tener un único socio o un socio mayoritario. Este tipo de administración es ideal para este modelo de empresas pequeñas, ya que permite que la toma de decisiones sea más rápida y no se necesario el acuerdo para tomar decisiones entre más administradores. Mientras que administración pluripersonal, es el caso de la administración solidaria, los administradores solidarios actúan de forma independiente a los otros administradores, pero responden solidariamente a los actos cometidos por los demás, este tipo de órgano suele darse en sociedades en las que existen varios socios. Y por último los administradores mancomunados, estos también responden de forma solidaria, pero para actuar tienen como requisito la firma de todos los administradores para poder llevar a cabo cualquier actuación. Este tipo de organización suele darse en empresas que los socios tienen el mismo porcentaje de acciones sobre la empresa, y estos sean los administradores mancomunados.

3.2 ADMINISTRADOR DE HECHO

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 18 de noviembre de 1999 define al administrador de hecho como,

“quienes, sin estar investidos formalmente en la condición de administradores de derecho, llevan a cabo la gestión efectiva de la sociedad, de forma autónoma, independiente, participando activamente en el desarrollo y formación de la voluntad social. En estos casos, los actos de gestión y dirección deben tener entidad suficiente cualitativa y cuantitativamente, es decir, han de tener continuidad y duración y han de suponer una plena autonomía de la gestión y dirección de la Sociedad, actividad que ha de ser conocida o aceptada por ésta¹³”.

Esta sentencia confirma que aquellos individuos que sin ser nombrados por la sociedad e inscritos en el Registro Mercantil como administradores representan a la sociedad en su día a día llevando a cabo la gestión de la empresa y la representación frente a terceros de forma independiente y continuada en el tiempo serán considerados administradores de hechos.

Con el fin de evitar que este tipo de administradores en la sombra, llamados administradores de hecho utilicen formas jurídicas inadecuadas y con el fin de proteger a

¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 18 de noviembre de 1999

3. ÁMBITO SUBJETIVO, ADMINISTRADORES DE DERECHO, ADMINISTRADORES DE HECHOS Y DIRECTORES GENERALES

terceros que confían en la legitimidad del supuesto administrador, y evitar que los administradores eludan las responsabilidades que tienen por actuaciones culposas o dolosas frente a la sociedad, socios o terceros, nuestro legislador ha comenzado a exigir las mismas responsabilidades que a los de derecho. Esto es impulsado mediante una nueva La Ley de Sociedades de Capital del año 2010 en comparación con Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia del año 1999, esta nueva ley define al administrador de hecho y expresa su alcance de responsabilidad, dice lo siguiente,

“La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido o con otro título, las funciones propias del administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad¹⁴.”

Este artículo incluye al administrador de hecho como sujeto responsable, al mismo nivel que el administrador de derecho, el administrador de hecho responderá de igual forma que el administrador de derecho.

3.3 DIRECTORES GENERALES

El administrador de derecho como ya hemos mencionado anteriormente es aquel individuo designado formalmente por Junta General de Socios e inscrito en el Registro Mercantil cuya función es representar y gestionar la sociedad en su día a día. La relación que tienen los administradores con la organización es de carácter mercantil, es decir, la actuación de los administradores está regulada por el derecho mercantil, en concreto por la Ley de Sociedades de Capital.

Mientras, los directores generales que realizan actividades similares a las de los administradores, estas funciones son las de gestión, representación y dirección, tienen una relación diferente con la organización. Estos a diferencia de los administradores mantienen una relación laboral con la sociedad, es decir, estos ostentan un contrato de trabajo con la empresa, gozan de una remuneración y su actuación en la empresa está regulada por Real decreto 1382/1985, que este decreto les confiere un régimen jurídico distinto a los administradores.

¹⁴ Ley de Sociedades de Capital artículo 236.3

Sin embargo, los directivos generales al tener atribuidas facultades de alta dirección deben ejercer su cargo con el mismo nivel de diligencia y lealtad que se exige a los administradores de derecho ejercer su cargo dentro de la sociedad.

En cambio, en cuanto a la responsabilidad de los directores generales, el artículo 263.4 dice,

“Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.”¹⁵

Este artículo nos habla de que para exigir la misma responsabilidad a los directivos generales que a los administradores de derecho, la sociedad debe estar organizada mediante un consejo de administración y también no debe haber una delegación permanente de facultades del consejo, cuando esto ocurra los directores generales asumirán las mismas responsabilidades que los administradores asumen. Es decir, el consejo de administración y la ausencia de una delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, el directivo general asumirá las mismas responsabilidades que el administrador por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como directivo general.

3.4 CESE DE LOS ADMINISTRADORES

El cese de los administradores hace referencia a la decisión que toman los socios de separar a los administradores del órgano de administración de la organización, es decir, se despide al administrador de su puesto de responsabilidad en la sociedad. El cese es competencia de la Junta General de Socios, este cese puede realizarse en todo momento, aunque el asunto no esté previsto previamente en el orden del día de la reunión general de los socios así lo dice el artículo 223.1 de la LSC, *“Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.”¹⁶*

El cese de los administradores no es competencia exclusiva de los socios, un juez también tiene la capacidad para cesar a un administrador, cuando un juez cesa a un

¹⁵ Ley de Sociedades de Capital artículo 263.4

¹⁶ Ley de Sociedades de Capital artículo 223.1

3. ÁMBITO SUBJETIVO, ADMINISTRADORES DE DERECHO, ADMINISTRADORES DE HECHOS Y DIRECTORES GENERALES

administrador la causa de este hecho se debe a contextos relacionados con la protección de los intereses de la sociedad, socios o terceros.

Podemos diferenciar dos grandes causas de cese, cese por causas ajenas a la sociedad y cese por decisión de la Junta General de Socios.

Las causas ajenas a la sociedad son las más lógicas, son aquellas causas en las que sociedad no tiene poder decisión, estas razones son: muerte, dimisión, renuncia o decisión judicial. La muerte, el fallecimiento del administrador provoca su cese de inmediato. En el caso de la dimisión o renuncia, el gerente decide voluntariamente dejar su cargo ya sea por motivos personales o profesionales, debe notificarlo formalmente a la organización. Y finalmente, una decisión judicial puede provocar el cese del administrador por razones legales, como la inhabilitación por cometer delitos o por incumplir sus deberes.

17

Mientras que las causas por decisión de la empresa son aquellas llevadas a cabo por la Junta General de Socios. Estas causas son las siguientes: por el transcurso del tiempo si no son reelegidos, por acuerdo de la Junta General de la destitución del administrador sin causa justificada, por causa justificada, porque lo acuerda la junta por promover la acción de responsabilidad contra los administradores y por la disolución de la sociedad.¹⁸

Expiración del plazo, el administrador puede ser cesado cuando se acaba su mandato, sin no es reelegido. Por acuerdo de la Junta General de Socios, la junta puede cesar al administrador en cualquier momento, aunque el cese no conste en el orden del día de la reunión. Será necesario obtener una mayoría reforzada de votos para cesar a los administradores, la cual no puede exceder de dos tercios. Igualmente, la Junta General de Socios puede cesar a los administradores por acuerdo de esta junta por una causa justificada, las cuales pueden ser, incumplimiento de sus deberes o cualquier otro motivo definido en los estatutos sociales de la empresa. Debido a la acción de responsabilidad, los socios pueden cesar al administrador por daños y perjuicios causados a la organización por su mala gestión o conducta inapropiada cuando exista dolo o culpa. Y por último nos encontramos con la disolución de la sociedad, todos los administradores activos en la empresa son cesados de su cargo automáticamente debido a la liquidación de la sociedad.

El cese de los administradores deberá hacerse constar en el Registro Mercantil, artículos 145 a 148 de RRM.

¹⁷ Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, .. J. (2022). *Principios de derecho mercantil*, pág. 290-291

¹⁸ Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, .. J. (2022). *Principios de derecho mercantil*, pág. 290-291

4 DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LA EXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA

Antes de analizar la responsabilidad solidaria de los administradores conforme al artículo 367 de la LSC en situaciones de insolvencia, es fundamental comprender las causas disolución de la sociedad.

En primer lugar, el artículo 362 de la LSC establece lo siguiente, *“Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.”*¹⁹ Este artículo nos habla de que una sociedad, ya sea una sociedad anónima o limitada, deberá ser disuelta por dos motivos principales, una causa legal o estatutaria de disolución, o por una resolución judicial.

La causa legal es aquella razón de disolución que viene definida en la legislación española, como la Ley de Sociedades de Capital, mientras que las causas de disolución estatutarias son aquellas causas que han establecido los socios en los estatutos de la sociedad para llevar a cabo dicha disolución de la sociedad. Si en algún momento se cumplen las causas de disolución establecidas en la ley o en los estatutos de la empresa la Junta general de socios deberá disolver la sociedad de forma inmediata mediante un acuerdo al respecto, ya que la Junta general de socios es el órgano soberano de la empresa.

Mientras, la resolución judicial, hace referencia a la disolución de la sociedad por parte un tribunal que ha dictado dicha disolución.

4.1 ARTÍCULO 363 LSC. CAUSAS DE DISOLUCIÓN LEGALES O ESTATUTARIAS

Para identificar los diferentes tipos de causas específicas de disolución, tanto legales como estatutarias, que establece la Ley de Sociedades de Capital, debemos analizar el artículo 363.1,

“1. La sociedad de capital deberá disolverse:

- a) *Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.*

¹⁹ Ley de sociedades de Capital artículo 362

EXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA

Gracias a este apartado del artículo se asegura que aquellas empresas que no estén activas no se mantengan registradas de manera permanente, lo que podría causar complicaciones legales y financieras.

- b) *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.*
- c) *Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.*

Mientras que en el apartado a) la sociedad se encuentra en estado inactivo, en estos dos apartados nos definen que la sociedad puede ser disuelta cuando esta haya logrado alcanzar los objetivos para los cuales fue creada, puede evitarse ampliando o sustituyendo su objeto social, o cuando la empresa se encuentre en una situación que la imposibilita a alcanzar dichos objetivos para los cuales fue fundada. En ambos casos, la disolución de la sociedad se realiza para evitar que la empresa siga sin un rumbo fijo y operando en el mercado de manera ineficaz.

- d) *Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.*

Esta medida puede aplicarse cuando el órgano de una sociedad no funciona correctamente, este apartado únicamente será aplicable al órgano de la Junta general de socios, ya que cuando exista paralización en el órgano de administración la Ley de Sociedades de Capital permite ciertos mecanismos para desbloquear dicha paralización. Este mecanismo es el artículo 223.1 de la LSC que dice lo siguiente, “1. Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.”²⁰

Alguno de estos supuestos que pueden llevar a la paralización del órgano social son los siguientes, disputas internas, falta de quorum, falta de liderazgo, bloqueo de decisiones, etc.

- e) *Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.*

Fernando Díez Estella comenta lo siguiente sobre este apartado del artículo 363.1, “La ratio de esta causa de disolución estriba en que la pérdida por una sociedad de capital de más de la mitad de los recursos propios constituye una amenaza para su viabilidad y, además, en que la cifra del capital social proyecta ante terceros una falsa imagen de

²⁰ Ley de Sociedades de Capital artículo 223.1

EXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA

solvencia que difiere sustancialmente de la situación patrimonial. Una importantísima derivación de esta causa de disolución es el duro régimen de responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales futuras [art. 367 LSC]²¹.”

Fernando Díez Estella explica que esta causa de disolución por pérdidas no compromete únicamente la continuidad operativa de la sociedad, sino que además puede conllevar serias implicaciones en cuanto a la responsabilidad que pueden llegar a tener los administradores sobre las deudas futuras de la sociedad, según lo estipula el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital que analizaremos posteriormente.

- f) *Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.*
- g) *Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.*
- h) *Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.”*

La sociedad puede ser disuelta por cualquier cláusula genérica establecida en los estatutos de la sociedad, para establecer esta cláusula debemos cumplir con artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital que dice lo siguiente,

“En la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido²².”

Esto significa que condiciones que se establecen en los estatutos de la sociedad para llevar a cabo la disolución de la empresa no deben violar las leyes vigentes y no deben ser contrarios a los principios fundamentales que definen la naturaleza y estructura del tipo de sociedad elegido.

Francisco Vicent Chuliá comenta lo siguiente sobre otras causas establecidas en los estatutos de la sociedad para la disolución de estas,

²¹ Díez Estella, F. (2022). *Temario Dº Mercantil I - Universidad Villanueva* Tema 22: Disolución, liquidación y extinción

²² Ley de Sociedades de Capital artículo 28

EXISTENCIA DE CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA

“Naturalmente estas cláusulas habrán de ser válidas. En especial, no pueden dejar la disolución a voluntad de un socio, ni de varios —aunque tengan la mayoría del capi-tal— actuando al margen de la junta general²³.”

Francisco con esta declaración subraya que las cláusulas establecidas en los estatutos deben ser legales y conforme al derecho español, y que la disolución de la sociedad no puede tomarse por la decisión unilateral de uno o algunos socios, en la decisión debe participar la Junta general de socios siguiendo el procedimiento establecido.

La ejecución de estas causas de disolución no determina automáticamente la disolución de la sociedad, será necesario el acuerdo de la Junta general de socios aprobando dicha disolución, así lo establece el artículo 364 de la LC que dice lo siguiente,

“En los casos previstos en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198, y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201²⁴.”

²³ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.626

²⁴ Ley de Sociedades de Capital artículo 364

5 DEBERES LEGALES DE LOS ADMINISTRADORES

ANTE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN

En el Derecho de Sociedades del sistema jurídico español, existe un principio fundamental que establece que los administradores y los socios de una sociedad no son responsables de las deudas de la sociedad, esto es uno de los principios básicos del derecho societario, la limitación de la responsabilidad de los socios y de los administradores. Esto se debe a que la sociedad tiene personalidad jurídica propia, lo que implica que tiene derechos y obligaciones legales propios, son entidades separadas de sus socios y administradores.

Sin embargo, existen excepciones las cuales pueden hacer responsables a los administradores de las deudas de la sociedad como ya hemos mencionado anteriormente, existe la responsabilidad social, la responsabilidad individual y la responsabilidad por deudas sociales como consecuencia del incumplimiento de la obligación de disolución de la empresa, esta última viene definida en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital que dice lo siguiente,

“1. Los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa, así como los que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior²⁵.”

²⁵ Ley de Sociedades de Capital artículo 367

ANTE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN

Para analizar el artículo 367 de la LSC, primero debemos entender cuáles son los deberes y obligaciones que tienen los administradores para no responder solidariamente con las deudas de la sociedad, estos deberes vienen definidos en los artículos 365 y 366 de la Ley de Sociedades de Capital.

El legislador impone una serie de deberes específicos derivados del deber de diligencia al administrador, deber de diligencia definido en el artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital, estos deberes específicos impuestos al administrador son de obligatorio cumplimiento, son los siguientes:

- a) Cuando la sociedad se encuentre incurso en una causa de disolución y los administradores deben la Junta general de socios para la adopción del correspondiente acuerdo de disolución.
- b) La solicitud por parte del administrador de la disolución judicial, cuando la Junta general de socios no haya aprobado en acuerdo disolución y hayan transcurrido dos meses.
- c) Cuando la sociedad se encuentre en una situación de insolvencia y los administradores no soliciten la declaración de concurso en los dos meses siguientes en que conocieron la situación (artículo 5.1 de la Ley Concursal).

5.1 DEBER DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL

El deber de convocatoria de la Junta general de socios viene definido en el artículo 365 de la LSC. Los administradores tienen un plazo de dos meses para convocar una reunión con la Junta general de socios cuando haya una razón legal o una razón estatutaria para llevar a cabo el acuerdo de disolución de la sociedad cuando esta se encuentre en una situación de disolución, esta disolución debe llevarse a cabo cuando concorra alguno de los supuestos establecidos en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital mencionados anteriormente.

El plazo bimensual cuyo cómputo se inicia el día en que los administradores efectivamente conocieron la concurrencia de la causa de disolución, o en que la habrían conocido de ajustar su comportamiento al de un ordenado empresario, entre cuyos deberes figura el de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad (STS de 17 de marzo de 2011, RJ 2880)²⁶. Es decir, el periodo de dos meses empieza a contar desde el momento en que los administradores se dieron cuenta de la causa de disolución o desde el momento que deberían haberse dado cuenta si hubieran actuado como empresarios responsables.

El artículo 365 añade que la convocatoria de la Junta general podrá ser solicitada a los administradores por cualquier socio, cuando a su juicio, concurriera alguna causa de disolución (artículo 365.1 LSC).

La junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o, si constare en el orden del día, aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa (artículo 365.2 LS). Este artículo nos explica que la Junta general de socios tiene dos opciones ante la convocatoria de la reunión de la Junta, estas dos opciones son las de aprobar el acuerdo y disolver la sociedad o tomar decisiones para corregir el problema que podría llevar a la disolución de esto, siempre y cuando el tema este previsto en el orden del día de la agenda de la reunión de los socios. En el caso de que el tema no esté previsto en el orden del día Francisco Vicent Chuliá comenta lo siguiente,

“en caso contrario no cabe invocar la doctrina de los “poderes implícitos” para sustituir el acuerdo de disolución previsto en el orden del día por el de la modificación de estatutos que proceda (a diferencia de lo que ocurre en caso de acuerdo de separación de administrador, que puede ser completado por el de elección de otro)²⁷.”

²⁶ Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2017). *Manual de Derecho Mercantil*. pág. 563

²⁷ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág.1.627

ANTE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN

Es decir, no es posible cambiar una decisión de disolución por una decisión de modificar los estatutos de la sociedad si este cambio no está específicamente en el orden del día, a diferencia del cese de un administrador que sí es posible tomar esta decisión complementaria sin incluirla en el orden del día.

Los administradores no estarán obligados a convocar dicha Junta general cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos (artículo 365.3 LSC).

Con base en lo dispuesto en la Ley Concursal, los administradores se encuentran legitimados para solicitar el concurso de acreedores en caso de insolvencia inminente o actual (artículo 3.1 LC). Asimismo, se atribuye a los administradores el deber de solicitar el concurso en los 2 meses siguientes a la fecha en que hayan conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual (artículo 5.1 LC). Por consiguiente, en el caso de que los administradores de la sociedad no solicitan la declaración de concurso de esta en el plazo de dos meses desde el mismo momento que tuvieron conocimiento, o deberían haber tenido el conocimiento, del estado de insolvencia de la empresa, responderán a efectos de artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

5.2 DEBER DE INSTAR LA DISOLUCIÓN JUDICIAL

El artículo 366 de la Ley de Sociedades de Capital prevé como último recurso la disolución de la sociedad por resolución judicial.

Si la Junta general no es convocada, o si la junta se convoca, pero no se celebra, o si en la Junta no se lleva a cabo el acuerdo de disolución de la sociedad según el artículo, entonces cualquier persona interesada puede solicitar al juez competente que disuelva la sociedad (artículo 366.1 LSC).

Los administradores tienen la obligación de solicitar la disolución judicial de la empresa cuando el acuerdo el de la Junta general fuera contrario a esa disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario (artículo 366.2 LSC).

Este deber de instar a disolución judicial únicamente será aplicable cuando el órgano de administración o los administradores, previamente hayan cumplido con el deber de convocar la Junta general.

LSC

6 RESPONSABILIDAD POR DEUDAS ARTÍCULO 367

LSC

6.1 INTRODUCCIÓN

El artículo 367 de la LSC establece que los administradores ante la ocurrencia de una causa de disolución de la sociedad, causas definidas en el artículo 363 de la LSC mencionadas anteriormente, estos no cumplan con sus obligaciones que tienen ante esta causa de disolución, serán considerados solidariamente responsables de las deudas posteriores de la empresa.

Estas obligaciones que tienen los administradores incluyen la convocatoria de una Junta general de socios para acordar el acuerdo de disolución, o la solicitud de la disolución judicial de la empresa.

La finalidad del legislador al introducir en el derecho societario español la responsabilidad por deudas fue la de proteger los intereses de los acreedores y la protección de la seguridad jurídica.

Desde la perspectiva de los acreedores de la sociedad, esta norma busca garantizar el cobro efectivo de sus créditos. Para ello gracias a esta norma les permiten no solo reclamar contra la sociedad sino también reclamar a los administradores y su patrimonio personal.

6.2 CONTENIDO

El artículo 367.1 establece que *“responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan (i) la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, (ii) así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, (iii) si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución²⁸.”*

La STS de 8 de noviembre de 2019, nº 601/2019, R.3526, aclaró que cuando un nuevo administrador asume el cargo de administrador no hereda la responsabilidad en la que había incurrido el anterior administrador, sino que para el nuevo nace un nuevo plazo de dos meses para cumplir con la obligación que tiene este de promover la disolución de

²⁸ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.632

LSC

la sociedad mediante los deberes mencionados anteriormente, y en caso de que incumple estos deberes será únicamente responsable de las deudas posteriores a la asunción del cargo como administrador²⁹.

El art. 367.2 LSC establece lo siguiente, *“las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.”*

Francisco Vicent Chuliá comenta lo siguiente sobre este apartado, *“si los demandados acreditan que las obligaciones reclamadas son de fecha anterior a la producción de la causa legal de disolución no responderán de ellas³⁰.”*

En resumen, este artículo establece una presunción de posteridad por las deudas reclamadas, es decir, la ley asume que las obligaciones de la sociedad impagadas, por defecto, fueron surgieron después de que se produjera la causa legal de disolución de la sociedad. Esta presunción indica que las deudas reclamadas por los acreedores nacen después del acaecimiento de la causa de disolución, a menos que los administradores demuestren lo contrario. Entonces él demandante debe probar que la existencia de dicha deuda y que la empresa ya se encontraba en una situación de disolución, mientras que él demandado, debe demostrar que esas deudas en realidad se originaron antes de la causa de disolución.

La finalidad de este apartado es que el acreedor se vea motivado para que este cumpla rápidamente con sus deberes cuando se dé cuenta de que la sociedad podría encontrarse en una situación de insolvencia e incurrir en una causa de disolución, así lo declaran las SSTs de 14 de mayo y 4 de septiembre de 2015 (nº 246 y 456), 10 de marzo de 2016 (nº 151) y de 1 de marzo de 2017 (nº 144) que declaran que la finalidad del artículo 367 de la LSC es la de incentivar la disolución o la solicitud de concurso de la sociedad cuando concurren las circunstancias de disolución.

Dentro del marco de las responsabilidades de los administradores de las sociedades mercantiles, es crucial entender la amplitud de las obligaciones a las que se enfrentan. Según lo expuesto por Francisco Vicente Chuliá, *“Las obligaciones de las que responde el administrador no son sólo las contractuales nacidas de los contratos que haya estipulado después de producirse la causa de disolución, sino toda clase de obligaciones: contractuales (en su caso, de la resolución de los contratos), extracontractuales y legales*

²⁹ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.632

³⁰ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.632

LSC

(costas judiciales, deudas fiscales, con la Seguridad Social, administrativas)³¹” Esta interpretación de la norma subraya que las responsabilidades de los administradores abarcan una amplia gama de obligaciones, no únicamente contractuales.

Además, el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece que su propósito *“no tiene por finalidad impedir que los administradores contraigan nuevas obligaciones contractuales, sino la de impedir que la sociedad continúe funcionando, acumulando con ello toda clase de obligaciones que se devengan en su funcionamiento³².”* (STS 10 marzo 2016, EDJ 2016/20750, casando la SAP Barcelona, secc. 15ª de 17 de julio de 2013). Esta normativa tiene como objetivo que la sociedad no siga operando en el mercado y aumentando sus deudas mientras esta se encuentre en proceso de disolución, el fin es proteger a los acreedores y sus intereses.

6.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

La STS de 20 de julio de 2001 declaró aplicable el artículo 949 del Código de Comercio a todas las acciones de responsabilidad contra los administradores, tanto a la acciones sociales e individuales como a las de responsabilidad por deudas sociales, el artículo 949 Código Comercio dice lo siguiente,

“La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración³³.”

Este artículo aclara que, en caso de iniciar un procedimiento legal o judicial contra un administrador de una sociedad por actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos sociales, actos sobre la acción individual y social de responsabilidad, o por su responsabilidad por las deudas sociales tendrá un plazo con fecha de caducidad para llevarse a cabo dicha acción de responsabilidad.

Este plazo para ejercer la acción de responsabilidad será de cuatro años, desde el momento efectivo en el que se cesa al administrador demandado por el motivo que sea, renuncia, destitución, o finalización de su mandato. Una vez cumplido el plazo de cuatro años no habrá posibilidad de iniciar una acción de responsabilidad contra el administrador.

³¹ Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.632

³² Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. pág. 1.632-1.633

³³ Código de Comercio artículo 949

LSC

La ley 31/2014 modifico la Ley de Sociedades de capital e introdujo una corrección sobre el plazo y el tipo de acción de responsabilidad para demandar a los administradores de una empresa, el artículo 241 bis LSC, este artículo establece lo siguiente,

“la acción de responsabilidad contra los administradores sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse³⁴.”

A diferencia del artículo 949 del Código de Comercio, esta nueva modificación en la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 214 bis, establece que, para poder ejercer la responsabilidad sobre los administradores, esta responsabilidad puede y debe ser ejercida desde el mismo momento que se tuvo conocimiento de los hechos y no desde el momento en el que se cesa al administrador de la sociedad.

Antes de la reforma el plazo de preinscripción resultaba aplicable tanto a las acciones de responsabilidad individual y social, como a la acción de responsabilidad por deudas. Tras la reforma surge un debate alrededor de este artículo, ya que únicamente la nueva modificación incluye las acciones individuales y sociales de responsabilidad, y deja fuera de la ecuación la acción de responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones sociales del artículo 367 LSC.

Para resolver esta disputa entre la aplicación de un artículo u otro, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 31 octubre de 2023, determino que el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital no es aplicable a la responsabilidad por deudas sociales definido en el artículo 367 LSC, el Tribunal Supremo reafirmo lo siguiente:

“En consecuencia, el plazo de prescripción no puede ser el del art. 241 bis LSC, previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos³⁵.”

Entonces el Tribunal Supremo con esta sentencia nos diferenció en qué casos será aplicable una normativa u otra, el artículo 241 bis de la LSC únicamente será aplicable aquellos casos en los que los administradores sean demandados por la acción individual y social de responsabilidad, mientras que en el caso de que estos sean demandados por su responsabilidad por deudas sociales a los administradores se les aplicará el artículo 949 del Código de Comercio, ya definido anteriormente.

El Tribunal Supremo en sus sentencias núm. 217/2024, de 20 de febrero y núm. 275/2024, de 27 de febrero reafirma que el artículo 421 bis LSC no puede ser aplicable al artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital³⁶. Las razones que da el tribunal para no

³⁴ Ley de Sociedades de Capital artículo 241 bis

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1512/2023, de 31 de octubre

³⁶ (Pérez & Cerezo, 2024)

LSC

aplicar dicho artículo son las siguientes, el artículo 241 bis LSC solo se refiere a los casos donde el daño causado por el administrador es debido al incumplimiento de sus deberes con el desempeño de actos contrarios a los estatutos y a la ley, y la otra razón que atribuye el Tribunal Supremo es que el artículo 241 bis LSC se encuentra en el apartado de la ley de “administración de la sociedad” en la Ley de Sociedades de Capital, mientras que el artículo 367 LSC se encuentra en el apartado de “disolución y liquidación de la empresa” en la Ley de Sociedades de Capital.

Entonces el plazo aplicable a la responsabilidad por deudas sociales será el plazo definido en el artículo 949 del Código de Comercio que dice lo siguiente,

“la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración³⁷.”

Es decir, el plazo máximo de acción para ejercer la acción de responsabilidad sobre los administradores será de cuatro años máximo y este plazo de cuatro años comenzará en el mismo momento donde los administradores dejarán de ejercer sus funciones dentro de la sociedad, esta razón de cese puede ser, renuncia, despido, jubilación, etc...

Sin embargo, el artículo 949 del Código de Comercio será aplicable cuando la deuda sea comercial, en el caso de otros tipos deudas será aplicable el artículo 1964 del Código Civil, que dice lo siguiente,

“las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan³⁸.”

Es decir, prescriben a los cinco años las acciones personales que no tengan un plazo específico desde el mismo momento que se puede exigir la obligación, mientras que en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, este plazo se renueva con cada incumplimiento.

6.4 CAUSAS DE EXONERACIÓN

El artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital no contempla ninguna situación en la que se pueda exonerar, limitar, o reducir la responsabilidad que tienen los administradores cuando estos no hayan convocado la Junta general de socios para disolver

³⁷ Código de Comercio artículo 949

³⁸ Código Civil artículo 1964

LSC

la sociedad cuando esta se encuentre en una situación de insolvencia o cuando no hayan solicitado a un juez la disolución de la empresa. Sin embargo, existen ciertos casos en que los administradores no impulsaron dicha disolución de la sociedad, pero sí llevaron a cabo ciertas acciones significativas para mitigar o reducir los daños sociales como a terceros frente a una causa de disolución, podrían llegar a ser exonerados de dicha responsabilidad.

a)

En este contexto, podemos citar la STS 27/2017, de 18 de enero de 2017, esta sentencia aborda el tema ya mencionado anteriormente, ¿pueden ser exonerados los administradores de su responsabilidad, aunque estos no hayan promovido la disolución de la sociedad a pesar de haber tomado medidas para mitigar el daño?

Esta sentencia, trata de una sociedad anónima laboral que, a pesar de encontrarse en una causa de disolución de la empresa por pérdidas, los administradores no promovieron su disolución ni solicitaron concurso. Pero estos intentaron mitigar la situación de insolvencia mediante un expediente de regulación de empleo (ERE) y la venta de activos y pasivos de la sociedad³⁹.

El Tribunal Supremo tras analizar el caso concluyó lo siguiente,

“No apreciamos que, en este caso, el expediente de regulación de empleo, que acabó con la extinción de todas las relaciones laborales, y la posterior venta de activos y pasivos de la compañía, justificaran la omisión del deber de instar la disolución de la sociedad. Estas medidas no sólo eran compatibles con la disolución de la compañía, sino que además conducían a ella. El segundo ERE de extinción de relaciones laborales y la venta de activos y pasivos suponían de facto el cese por parte de la sociedad de su actividad empresarial, lo que ahondaba más en la necesidad de su disolución⁴⁰.”

Tras esta declaración podemos destacar que, aunque los administradores intentaron mitigar el daño por pérdidas mediante acciones como la del expediente de regulación de empleo y la venta activos y pasivos no fueron suficientes para ser exonerados, ya que al realizar estas acciones los administradores estarían reconociendo que conocían la situación de insolvencia de la sociedad, entonces estaban obligados a iniciar el proceso de disolución la sociedad y no lo hicieron, por lo tanto son responsables de las deudas generadas a partir del momento del acaecimiento de la causa de disolución.

³⁹ Górriz López, C. (s.f.). *Exoneración de responsabilidad pese a no promover la disolución por pérdidas: STS 27/2017, de 18 de enero.*

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 27/2017, de 18 de enero de 2017

LSC

No basta con que los administradores realicen acciones con el objetivo rescatar la situación económica de la empresa cuando se encuentre en una causa de disolución, sino que además los administradores deben de convocar Junta general de socios necesariamente para instar la disolución o solicitar a un juez la disolución de la empresa, cumpliendo así con el deber legal que estos tienen que les exige el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

b)

En el caso contrario ciertas conductas del acreedor puede exonerar a los administradores de esta responsabilidad solidaria. Ciertas acciones pueden justificar la exoneración de los administradores⁴¹:

i. Conocimiento del acreedor:

Cuando el acreedor tuviera el conocimiento de la situación precaria e insolvente de la empresa en el momento que concedió el crédito o suministro bienes y servicios.

ii. Asunción del riesgo

El acreedor, consciente de la infracapitalización de la sociedad, esto significa que este conoce que la empresa no tiene el capital suficiente para pagar sus deudas mediante informes financieros, noticias o cualquier otra fuente de información, este asume el riesgo de proporcionarle el mencionado crédito, bienes o servicios ignorando toda esa información que demuestra que la sociedad se encuentra en una situación de crisis financiera.

iii. Buena fe y abuso de derecho:

Como principio inspirador de la exoneración de responsabilidad encontraríamos el ejercicio del derecho conforme a las exigencias de la buena fe artículo 7.1 del Código Civil. Además, el artículo 7.2 del Código Civil prohíbe el abuso de derecho. Por lo tanto, un acreedor que actúa de manera desleal o abusiva no puede reclamar la responsabilidad solidaria de los administradores.

⁴¹ Cabredo Magriñá, F., & Gutiérrez de Cabiedes, J. (6 de octubre de 2011). *¿Existe algún motivo de exoneración de responsabilidad objetiva de los administradores sociales?*

LSC

Jurisprudencia relevante y relacionada, varias sentencias del Tribunal Supremo han tratado y se han pronunciado acerca de los criterios para la exoneración de la responsabilidad de los administradores por deudas sociales, estos casos son los siguientes:

STS 173/2011:

"La buena fe es exigible en el ejercicio de la acción prevista antes en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas y hoy en el 367 de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que no cabe exigir responsabilidad a los administradores cuando la pretensión rebasa los límites de la buena fe, por tratarse de supuestos en los que las circunstancias concurrentes permiten concluir que el acreedor asume libre y voluntariamente el riesgo de conceder crédito a la sociedad después de haber sido oportuna y lealmente advertidos desde la propia sociedad deudora".

STS 776/2001:

"El consentimiento de la situación por los socios o el conocimiento de la infracapitalización por el acreedor al momento de contratar con la sociedad no les autoriza para dirigirse luego contra sus administradores."

STS 118/2006:

"El fundamento de la responsabilidad del administrador o administradores -que respecto de las sociedades de responsabilidad limitada se consagra en el apartado 5 del artículo 105 de la LSRL- no concurre en el caso de que el acreedor, en el momento de concertar la deuda, conoce la situación económicamente precaria o en bancarrota de la sociedad.../... hay que tener en cuenta el art. 7.1 del Título Preliminar del Código Civil, que obliga al ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe. Por tanto, aunque el art. 105 LSRL otorgue a los acreedores el poder de exigir solidariamente a los administradores con la sociedad las deudas sociales, ha de verse si en el ejercicio del mismo obran de buena fe."

La responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad viene claramente definida en el artículo 367 LSC, la exoneración de esta responsabilidad no es tan clara, no viene redactado en la norma las diferentes acciones con el fin de exonerar dicha deuda. La jurisprudencia juega un papel importante en la exoneración de la deuda, que gracias a esta hemos observado casos donde los administradores no han podido ser exonerados debido a que no convocaron Junta general de socios para instar la disolución o no solicitaron a un juez la disolución de la empresa, ya que el hecho de intentar reducir

LSC

o mitigar el daño sabiendo que la empresa se encuentra en una disolución de insolvencia no es suficiente para ser exonerado de la responsabilidad de las deudas sociales de empresa. En el caso contrario hemos observado casos donde los administradores han podido llegar a ser exonerados debido a la actuación de los acreedores. Estos casos tenían la particularidad que el acreedor conocía la situación de crisis de la sociedad y asumió el riesgo conscientemente de otorgarles un crédito, este conocimiento de la situación de insolvencia estaba basado en informes veraces. También los principios de buena fe y la prohibición del abuso han podido llegar a salvar a los administradores de asumir la responsabilidad, estos principios les han podido proteger en situaciones donde los acreedores no actuaron de manera razonable.

La mejor forma de exonerarse de la responsabilidad solidaria es cumplir con la ley de Sociedades de Capital, llevando a cabo la acción de convocatoria de la Junta general de socios o la solicitud de la disolución judicial de la empresa cuando esta se encuentre en una situación de crisis e insolvencia. Los administradores tienen una serie de obligaciones que deben de cumplir para no responder solidariamente, cuando el administrador no realice estas obligaciones depende de un tercero para no responder solidariamente, ya sea un juez o la actuación de acreedor. Entonces los administradores tienen la obligación de cumplir con sus deberes para no responder solidariamente.

7 CARÁCTER SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO DE LA NORMATIVA

La ley de Sociedades de capital, en su artículo 367, establece que los administradores son responsables de las deudas sociales de la empresa si estos no han llevado a cabo las medidas necesarias mencionadas anteriormente para la disolución de la sociedad cuando esta se encuentra en una situación disolución por crisis e insolvencia. La intención del legislador al introducir esta norma en nuestro sistema jurídico es la de proteger ciertos intereses, estos intereses que busca proteger son los de los acreedores, esta norma busca asegurar que estos puedan cobrar sus deudas. Si la organización no puede hacerse cargo de estas deudas, el responsable de pagar dichas deudas será el administrador cuando si este ha incumplido los artículos 365 y 366 de la Ley de Sociedades mencionados anteriormente

Aquí nos surge la siguiente pregunta, ¿esta responsabilidad de pago impuesta por el artículo 367 de la LSC que tienen los administradores sobre los acreedores es una indemnización, una compensación por daños provocados, o una sanción, es decir, un castigo?

La acción más cercana podría ser la sanción, un castigo por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen los administradores para disolver la sociedad cuando esta se encuentre en situación de insolvencia. Algunos de los argumentos a favor para aplicar la sanción son los siguientes, la norma busca obligar a los administradores a cumplir con su deber, independientemente de si hay un daño en concreto o no. Y el otro argumento a favor de la sanción es que ya realmente existe un mecanismo específico por responsabilidad por daños en la Ley de Sociedades de Capital, configurado a través de la regulación de las acciones individual y social de responsabilidad definidas en los artículos 238 y 241 LSC, entonces, el artículo 367 LSC tiene un propósito diferente. Lo que busca este artículo es castigar a los administradores por incumplir la ya mencionada causa de disolución en caso de insolvencia, independientemente del daño.

Sin embargo, a la pregunta anteriormente planteada, ¿la responsabilidad es una indemnización o una sanción?, el autor Jesús Alfaro responde con un término diferente de aplicación que explicaremos a continuación. Este autor otorga a los administradores el título de “fiadores”, esto significa que estos actúan como tales, un fiador es aquella persona que responde por otra de una de obligación de pago comprometiéndose a cumplir con la obligación en caso de que la persona que la asumió inicialmente no lo haga, en este caso

DE LA NORMATIVA

los administradores, al aceptar el cargo como tales, se convierten en fiadores, y se comprometen a cumplir con las obligaciones de la sociedad cuando esta no las cumpla⁴².

No obstante, en el año 2005 la modificación introducida por la Ley 19/2005 marcó un cambio significativo en la interpretación de la responsabilidad de los administradores en España. Antes de la Ley Sociedades de Capital del año 2010 existían dos leyes sobre sociedades, La ley de Sociedades Anónimas (LSA) y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL). Estas dos leyes establecían que los administradores serán responsables solidariamente en caso de incumplimiento de las obligaciones ya mencionadas anteriormente cuando se produzca una causa de disolución legal sin importar cuando surgieran estas deudas.

Con la nueva ley y su respectiva modificación, delimitó el alcance de la responsabilidad a las obligaciones sociales a *“posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución”*, estableciendo, además, que *“las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior”*⁴³.

Esta nueva modificación establecía que los administradores únicamente serán responsables por las deudas que surgieran después de que ocurriera las causas de disolución cuando no cumplieran sus obligaciones de convocar la Junta general o instar a la disolución judicial de la sociedad, no por todas las deudas sociales de la empresa.

El problema viene sobre si este nuevo régimen debe aplicarse retroactivamente a los diferentes casos en los que los administradores incumplieron sus deberes y obligaciones cuando existirá dicha causa de disolución.

Diferentes órganos judiciales sean pronunciados sobre este tema, la Audiencia Provincial de Sevilla consideró que la nueva norma aplicable en España debería ser considera una norma de aplicación retroactiva, expresó lo siguiente, *“i) el artículo 105.5 LSRL es una norma sancionadora; (ii) la reforma introducida por la Ley 19/2005 establece un régimen menos riguroso para los administradores, por lo que ha de ser aplicada retroactivamente (con base en la disposición transitoria tercera del Código Civil y art. 9.3 de la Constitución); y (iii) puesto que la deuda de la sociedad se originó antes del*

⁴² Alfaro, J. (28 de diciembre de 2020). *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*.

⁴³ Campuzano, A. B. (23 de noviembre de 2010). *Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales*.

DE LA NORMATIVA

acaecimiento de la causa de disolución, la aplicación retroactiva de la citada ley exonera al administrador de responsabilidad⁴⁴.”

Esto significa que la Audiencia de Sevilla consideró y decidió que los administradores no son responsables por la deuda de la empresa porque la ley que imponía esa responsabilidad anteriormente fue modificado a una versión menos exigente antes de que la deuda se acumulara, y aplicaron esos cambios de manera retroactiva según la ley y la Constitución.

La jurisprudencia inicial, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2006, en un principio el Tribunal Supremo apoyó la medida de retroactividad de la ley más favorable para los administradores, es decir, el tribunal apoya la aplicación de la norma a situaciones pasadas, esto lo hizo basándose en los principios internacionales y europeos los cuales abogan por la aplicación retroactiva de leyes más favorables para los acusados, esto se hizo con el objetivo de equipararse a las leyes de los países europeos⁴⁵.

Sin embargo, el Tribunal Supremo mediante la sentencia 669/2021, de 5 de octubre, consideró que ya el mencionado artículo 105.5 de la antigua Ley de Responsabilidad Limitada no tiene un carácter sancionador y dichas modificaciones no tienen una aplicación retroactiva. Dicho esto, el Tribunal supremo ratifica lo siguiente, la responsabilidad de los administradores por deudas sociales, *“responsabilidad por deuda ajena “ex lege” que no tiene naturaleza de “sanción” o “pena civil”⁴⁶.*”

Inés Fontes Migallón comenta lo siguiente:

“Manifiesta el Tribunal que «no puede extenderse el concepto de “sanción” con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de ese tipo de normas a medidas que no responden, verdaderamente, al ejercicio del ius puniendi del Estado y que una cosa es que las sanciones tengan, entre otras, una finalidad disuasoria de determinados comportamientos y otra distinta que toda medida con tal finalidad disuasoria constituya una sanción». Y concluye: «El término sanción sólo puede admitirse, respecto del artículo 105.5 LSRL, en un sentido impropio, por más que la medida que impone sea afflictiva para el administrador social, dado que no persigue, más que remotamente, la protección de un interés general, al dirigirse a amparar los intereses de los acreedores sociales, los cuales ven con ella ampliada la esfera de sus facultades de

⁴⁴ Audiencia Provincial de Sevilla

⁴⁵ García-Villarrubia, M. (2008). *¿Es de aplicación retroactiva el nuevo régimen de responsabilidad de los administradores societarios por deudas sociales previsto en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 669/2021, de 5 de octubre

DE LA NORMATIVA

satisfacción mediante el incremento del número de sus deudores, solidarios, ante el peligro que representa para sus créditos el que la sociedad, sometida a la regla de limitación de responsabilidad característica de las de su tipo, subsista sin disolverse y liquidarse». La norma, además, no impide al administrador subrogarse en la posición del acreedor y repetir contra la sociedad, con éxito, en el caso de que la misma, pese a estar incurso en causa de disolución, tenga bienes suficientes para atender su crédito⁴⁷.”

Definiendo el párrafo anterior, el tribunal expresa que la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales de la sociedad por causa de disolución no es una sanción, es una protección de los intereses de los acreedores. Es decir, la sanción que es aplicada por el Estado para castigar una conducta ilegal o indebida tiene como objetivo proteger un interés general de la sociedad civil, por lo tanto, el artículo 367 LSC no puede ser una sanción ejercida por el Estado, porque aquí lo que se busca es proteger el interés particular de los acreedores, no de toda la sociedad civil, toda esta acción de responsabilidad es realizada bajo un contexto societario.

⁴⁷ Fontes Migallón, I. (5 de noviembre de 2021). *Derecho transitorio en la responsabilidad de los administradores por deudas sociales* (STS 1ª de 5 de octubre de 2021).

8 ANÁLISIS DEL CASO

STS 232/2024 de enero de 2024⁴⁸

8.1 ANTECEDENTES DEL CASO

Nos encontramos ante un caso que su origen se encuentra en la relación comercial de una sociedad anónima y una sociedad limitada, Bodegas Altanza S.A. y Entre Dos Tierras Tenerife S.L. La entidad Bodegas Altanza S.A. suministró bienes por un valor de 69.349,04 euros a Entre Dos Tierras Tenerife S.L., la cual no cumplió con el pago de dicha deuda. Tras esta situación de impago la sociedad Bodegas Altanza S.A. decidió iniciar un procedimiento judicial contra la entidad de Entre Dos Tierras Tenerife S.L. y su administradora única Nicolasa y su apoderado (administrador de hecho) Gervasio

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño llevó el caso inicialmente, y este falló a favor de Bodegas Altanza S.A. El juzgado condenó a Entre Dos Tierras Tenerife S.L. y sus administradores al pago solidario de la deuda junto con los intereses y las costas procesales. La sociedad Entre Dos Tierras Tenerife S.L. y Nicolasa fue declarada en rebeldía por no contestar a la demanda en el plazo concedido.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación del administrador Gervasio, pero la Audiencia Provincial de La Rioja ratificó la decisión inicial del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño, la Audiencia Provincial de La Rioja mantuvo la decisión de la obligación de los administradores al pago de la deuda de la empresa de forma solidaria. Más tarde la representación de Gervasio interpuso los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante el Tribunal Supremo, la representación argumentó que la sentencia anterior contenía errores en la valoración de las pruebas y en la aplicación de la normativa relacionada con la responsabilidad de los administradores, artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

8.2 DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD POR DEUDAS

El Tribunal Supremo establece su doctrina sobre la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales de la sociedad ante la causa de disolución de la empresa, centrando su análisis en varios aspectos clave a tener en cuenta:

⁴⁸ STS 232/2024 25 de enero de 2024

1.Responsabilidad solidaria por deudas sociales posteriores a la causa de disolución:

La responsabilidad de los administradores nace cuando estos no cumplen con sus obligaciones de disolver la sociedad, mediante el acuerdo de la Junta general tras la convocatoria de esta junta, y mediante la solicitud de disolución de la sociedad a un juez, o la solicitud de concurso cuando la sociedad presenta algunas de las causas de disolución previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, la causa de disolución ha sido la de pérdidas que reducen el patrimonio de la sociedad por debajo de la mitad del capital social, artículo 363.1 apartado e.

2.Presunción de posterioridad de las deudas:

Según el artículo 367 LSC, se presume que las deudas reclamadas judicialmente serán posteriores a la aparición de la causa de disolución de la sociedad, salvo que el administrador demuestre lo contrario. En este caso él demandó no logró demostrar que dichas deudas fueron anteriores al apareamiento de la causa de disolución, ya que la causa de disolución nació en el año 2011, y las deudas con la entidad Bodegas Altanza S.A. nace en el año 2016.

3.Carga de la prueba y la falta de depósito de cuentas:

El nacimiento de la causa de disolución en el año 2011 es debido, así lo acredita el Tribunal Supremo, a la falta de depósito de cuentas anuales en el ejercicio 2011, este indicio puede ser utilizado para justificar la existencia de una causa de disolución debido al desequilibrio patrimonial o a la inactividad de la empresa. Al no presentar las cuentas, la sociedad reconoce que ya se encontraba en pérdidas importantes, como no entregaron las cuentas anuales las cuales podrían demostrar que la sociedad no tenía pérdidas, se asume que la empresa ya se encontraba en pérdidas desde el final del ejercicio 2021.

4.Alcance de la responsabilidad

Gervasio, es un administrador de hecho, así lo establece la Audiencia Provincial de Palencia⁴⁹ con su definición de administrador de hecho, este individuo tenía el 80% de las

49 Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 18 de noviembre de 1999, "quienes, sin estar investidos formalmente en la condición de administradores de derecho, llevan a cabo la gestión efectiva de la sociedad, de forma autónoma, independiente, participando activamente en el desarrollo y formación de la voluntad social. En estos casos, los actos de gestión y dirección deben tener entidad suficiente cualitativa y cuantitativamente, es decir, han de tener continuidad y duración y han de suponer una plena autonomía de la gestión y dirección de la Sociedad, actividad que ha de ser conocida o aceptada por ésta".

participaciones de la sociedad, era apoderado general y actuaba en el tráfico mercantil. Gervasio actuaba frente a terceros y dentro de la empresa como administrador, entonces gracias a los artículos 236.1⁵⁰ y 236.3⁵¹, este responderá solidariamente de las deudas de la sociedad por el incumplimiento del deber legal de promover la disolución de la sociedad cuando esta se encuentre en una situación de disolución previstas en el artículo 363 LSC.

8.3 FALLO DE LA SENTENCIA

El Tribunal Supremo desestimó los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación de Gervasio, administrador de hecho de la sociedad Entre Dos Tierras Tenerife S.L contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja. El tribunal impone a Gervasio las costas generas por ambos recursos.

El fallo confirma que Gervasio es responsable solidario del pago de la deuda reclamada por la entidad Bodegas Altanza S.A. debido a que este no cumplió con sus obligaciones como administrador ante una causa de disolución de la sociedad, no inició las acciones legales para disolver la sociedad ni solicitó el concurso de la sociedad.

El Tribunal Supremo subrayó que los argumentos presentados por la representación de Gervasio no eran suficientes ni adecuados para poder demostrar que las deudas eran anteriores a la causa de disolución, ya que no presentaron las cuentas anuales del ejercicio 2011.

8.4 REFLEXIÓN

Con esta sentencia el Tribunal Supremo busca hacer ver la importancia de los deberes que tienen los administradores al administrar una sociedad y la responsabilidad que tienen estos de dicha administración, en este caso el administrador tiene un deber general de diligencia que deriva en ciertos deberes específicos antes una causa de disolución de la sociedad. Los administradores deben tomar las medidas necesarias cuando la sociedad se encuentra inmersa en una causa de disolución para lograr la disolución, como promover la disolución mediante la Junta general, la disolución judicial o solicitar el concurso en tiempo y forma.

⁵⁰ Ley de Sociedades de Capital artículo 236.1, “Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.”

⁵¹ Ley de Sociedades de Capital artículo 236.3, “La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.”

La doctrina que ha aplicado el Tribunal Supremo sirve para reforzar los derechos de los acreedores, mediante la presunción de responsabilidad, es decir, las deudas serán consideradas posteriores a la causa de disolución, a menos que el demandado, el administrador, demuestre lo contrario. Gracias a esto la carga de la prueba recae sobre el administrador, él será el encargado de demostrar que no es el responsable de la deuda, con esto lo que se busca es la protección de los intereses de los acreedores, así se asegura que los acreedores tengan más posibilidades de recuperar el dinero que se les debe.

También, esta sentencia es útil para recordar a los administradores de la sociedad de nuestro país sobre las consecuencias que tiene el no cumplir con sus obligaciones y deberes como administradores que son, actuando de forma transparente y de acuerdo con la normativa aplicable al entorno societario. En este caso son obligaciones ante una causa de disolución por pérdidas significativas de la empresa, al no cumplir con estas obligaciones estos responderán solidariamente de las deudas de la sociedad con su patrimonio personal.

En conclusión, la sentencia del Tribunal Supremo sobre este caso reafirma la necesidad de que los administradores actúen con diligencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

9 CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tratado de exponer y analizar de manera exhaustiva el régimen de responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital, centrándonos en la responsabilidad de los administradores por deudas sociales ante el caso de aparición de una causa de disolución de la empresa, definidas en el artículo 363 LSC. A continuación, se presentan las conclusiones más destacadas del estudio realizado.

Los administradores son aquellas personas físicas o jurídicas elegidas por la Junta general de socios cuya función es la de gestionar, administrar y representar la sociedad, estos tienen una serie de deberes y obligaciones que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones y durante su mandato. Destacamos dos grandes deberes generales que tienen los administradores ante la sociedad y a los socios, el deber de lealtad y el deber de diligencia. El deber de lealtad es la obligación que tiene un administrador de cumplir sus funciones de manera leal y honesta, es decir, obrar de buena fe, actuando siempre en el mejor interés posible para la empresa, mientras que el deber de diligencia establece que los administradores deben actuar con la prudencia y cuidado que se espera de un empresario ordenado en circunstancias similares, es decir, el administrador deberá desempeñar su cargo bajo el modelo de conducta que un empresario actuaría.

En este trabajo no hemos centrado en analizar deberes derivados del deber de diligencia y la responsabilidad por deudas que tienen los administradores al no cumplir estos deberes, los deberes vienen definidos en los artículos 365 LSC y 366 LSC, y estas obligaciones deben ser ejecutadas cuando la empresa se encuentre en una causa de disolución definida en el ya mencionado anteriormente artículo 363 LSC.

El artículo 365 LSC establece que los administradores deberán convocar a la Junta general de socio en plazo de dos cuando la empresa concurra en una causa legal o estatutaria de disolución, en el que caso de que la causa sea legal serán las causas definidas en artículo 363 LSC, los administradores no estarán a obligados cuando estos hayan solicitado la declaración de concurso de la sociedad o cuando hayan entablado negociaciones con los acreedores para alcanzar una reestructuración del activo y el pasivo.

La otra gran obligación que tienen los administradores, definida en el artículo 366, establece que en el caso de que la Junta general de socios no fuera convocada, no se celebra o no se adopta dicho acuerdo de disolución cualquier socio puede solicitar la disolución de la empresa a un juez. Añade que el administrador deber ser el individuo que solicite al juez la disolución de la sociedad cuando en la Junta general convocada debido a la aplicación del anterior artículo, no se logra el acuerdo de disolución de la empresa.

Entonces nos encontramos con la cuestión principal del trabajo de fin de grado, “Artículo 367 LSC. Responsabilidad solidaria de los administradores por deudas sociales.”

Según el artículo 367 LSC, los administradores responderán solidariamente de las deudas sociales de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución cuando estos no cumplan con sus obligaciones definidas en los artículos ya mencionados, artículo 365 y artículo 366 LSC ante una causa de disolución. El objetivo de este artículo es la protección de los acreedores y el fomento de un comportamiento diligente por parte de los administradores. Protección, nuestro legislador gracias a este artículo busca que la sociedad no siga operando en el mercado en una situación de crisis, dado que la empresa al no existir este artículo seguiría comprando bienes y servicios a proveedores sin la confirmación de que fuera capaz de pagar dichos bienes y servicios. El artículo además nos brinda una garantía adicional, ya que, si la empresa no es capaz de pagar las deudas que tiene esta con los acreedores, los administradores lo harán con su patrimonio personal siempre y cuando estos hayan actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en este caso la no convocatoria de la Junta general, la no solicitud judicial de solicitud o la no solicitud de concurso. Y el otro objetivo del artículo es el fomento de la diligencia por parte del administrador, gracias a este artículo los administradores se ven obligados a actuar de la forma perfecta más diligente, les obliga a cumplir con sus obligaciones, ya que al no hacerlo estos serán responsables, y pagarán las deudas de dinero se su propio bolsillo. Además, les incentiva a llevar un control continuo de la situación financiera de la entidad y participar de forma activa en ella, y como último recurso a actuar rápidamente ante el mínimo indicio de disolución de la sociedad, para intentar mitigar el daño por pérdidas y así conseguir reducir deudas o impagos.

En la prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales nos encontramos con un debate de aplicación de una ley u otra, primero tenemos al artículo 241 bis LSC que dice que la acción de responsabilidad contra los administradores, acción individual y social será de cuatro años desde el día en que hubiera podido ejercitarse. En este artículo nos entra la duda, ya que no menciona la acción de responsabilidad por deudas, y antes de la nueva ley de Sociedades de Capital del año 2010 estas tres acciones iban de la mano en cuanto al plazo de prescripción. Ante esto y mediante una sentencia, el Tribunal Supremo confirmó que el artículo 241 bis LSC no será aplicable a la acción de responsabilidad por deudas sociales, sin embargo, a esta acción se le aplicará el Código de Comercio, artículo 949. Este artículo determina que la prescripción de la acción de responsabilidad finalizará a los cuatro años desde el mismo momento en el administrador fue cesado de su cargo y funciones.

En relación con la exoneración de esta responsabilidad de los administradores existen ciertas controversias sobre si es posible o no la exoneración de esta responsabilidad. El artículo 367 LSC en principio no prevé ningún caso exoneración de los administradores sobre su responsabilidad. Reafirmando esto en el presente trabajo hemos analizado un caso donde los administradores no convocaron la Junta general de socios, ni solicitaron la disolución judicial de la sociedad, sin embargo, llevaron ciertas acciones a cabo para intentar reducir o mitigar la situación de insolvencia de la empresa. El tribunal tras analizar el caso dictaminó que los administradores no podían ser exoneradas de su responsabilidad, el tribunal argumentó que estas acciones para intentar reducir o mitigar el daño no son acciones suficientes para la exoneración de la responsabilidad, ya que estas acciones son complementarias a las obligaciones de convocar la Junta general o la disolución judicial de la empresa. El tribunal subrayó que si los administradores tenían constancia de que la empresa se encontraba en una situación de pérdidas o crisis deberían haber cumplido con sus obligaciones, ya mencionadas anteriormente. Sin embargo, en la jurisprudencia hemos observado ciertos casos en los que los administradores han llegado a ser exonerados de su responsabilidad solidaria. Lo curioso de estas exoneraciones que se han dado no son por acciones positivas de los administradores para intentar reducir el daño de crisis en la sociedad, sino por las actuaciones negativas y negligentes de los acreedores a la hora de actuar respecto a la sociedad. En este estudio hemos mencionado diferentes sentencias donde los tribunales han exonerado a los administradores por las conductas y acciones imprudentes y negligentes de los acreedores. Las causas que daban los diferentes tribunales para la exoneración de los administradores eran las siguientes, el conocimiento del acreedor de la situación de insolvencia de la empresa deudora, la asunción del riesgo por parte del acreedor, aun conociendo la situación de crisis de la sociedad el acreedor continuaba vendiendo bienes y servicios a la sociedad deudora. El juicio que extraemos de esto es que la mejor manera de exonerarse de la responsabilidad solidaria es el cumplimiento de las obligaciones de los administradores ante una causa de disolución de la sociedad, obligaciones definidas en la Ley de Sociedades de Capital. Debido a que él no cumplimiento de estos deberes, pero el intento de reducir la situación de crisis de la empresa mediante otras acciones no es causa justificada de exoneración, son acciones complementarias. Y depender de la actuación de los acreedores no es una jugada inteligente, ya que dependes de terceros para la exoneración de tu responsabilidad cuando puedes tener en tus manos la clave para no llegar al extremo de responder de las deudas sociales de la sociedad, cumplir con tus obligaciones como administrador.

Existe un debate en el entorno del derecho societario si la aplicación del artículo 367 LSC por la responsabilidad solidaria de los administradores tiene un carácter

sancionador o indemnizatorio. Algunos autores argumentan que el carácter más cercano de esta acción es la sanción, ya que es un castigo por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen los administradores ante la causa de disolución de la sociedad. El argumento principal para acreditar que es una sanción es que la norma busca obligar a los administradores a cumplir fielmente sus deberes. Y el otro argumento es ya existe una responsabilidad por daños de carácter indemnizatorio por las acciones de individual y social. Pero, el Tribunal supremo se ha pronunciado sobre este tema, y expresó que la responsabilidad por deuda ajena, cuando un individuo responde por las deudas de una entidad, ex lege, por ley, no tiene naturaleza de sanción, es una medida establecida por ley para proteger a los acreedores. Además, algún autor añade que no es posible la aplicación del carácter sancionador, ya que la sanción es un castigo aplicado por el Estado para proteger los intereses de la sociedad civil, en este contexto se busca proteger los intereses de los acreedores, individuos particulares dentro de un entorno societario.

Y por el último el presente trabajo llevo a cabo el análisis de un caso de responsabilidad solidaria de los administradores ante una causa de disolución de la sociedad. En este caso una sociedad anónima suministra bienes a una sociedad limitada y esta no paga estos bienes por lo que se genera una deuda. En un primer momento el Juzgado de Primera Instancia falló a favor de la sociedad anónima, la limitada y sus administradores fueron declarados responsables de la deuda, esto fue ratificado por la Audiencia Provincial de La Rioja. Sin embargo, el administrador de la sociedad limitada interpuso recursos ante el Tribunal Supremo. Tras el análisis y valoración del caso por parte del Tribunal Supremo desestimó los recursos y confirmó la responsabilidad solidaria del administrador. El administrador argumentaba que la deuda era anterior al acaecimiento de la causa de disolución, no obstante, el Tribunal Supremo expresó que la causa de disolución era más anterior todavía, esta causa de disolución nace en el año 2011 con la no presentación de las cuentas anuales de la sociedad. Esta sentencia es importante, ya que destaca la importancia de que los administradores actúen de forma diligente y cumplan con sus obligaciones legales y estatutarias en el ejercicio de su cargo, además nos hace ver la importancia de la participación de los administradores en la sociedad, estos deben participar de manera activa en la sociedad, estar en el día a día de la empresa y llevar un control financiero adecuado sobre la empresa.

10 BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro, J. (28 de diciembre de 2020). *La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*. Obtenido de Almacén de Derecho: <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-por-las-deudas-sociales>
- Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2017). *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos editorial.
- Cabredo Magriñá, F., & Gutiérrez de Cabiedes, J. (6 de octubre de 2011). *¿Existe algún motivo de exoneración de responsabilidad objetiva de los administradores sociales?* Obtenido de LegalToday: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/societario/existe-algun-motivo-de-exoneracion-de-responsabilidad-objetiva-de-los-administradores-sociales-2011-10-06/>
- Campuzano, A. B. (23 de noviembre de 2010). *Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales*. Obtenido de Legal Today: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/algunas-cuestiones-sobre-la-responsabilidad-de-los-administradores-por-obligaciones-sociales-2010-11-23/>
- Díez Estella, F. (2022). *Temario Dº Mercantil I - Universidad Villanueva*.
- Fontes Migallón, I. (5 de noviembre de 2021). *Derecho transitorio en la responsabilidad de los administradores por deudas sociales (STS 1ª de 5 de octubre de 2021)*. Obtenido de GA_P: <https://www.ga-p.com/publicaciones/derecho-transitorio-en-la-responsabilidad-de-los-administradores-por-deudas-sociales-sts-1a-de-5-de-octubre-de-2021/>
- García-Villarrubia, M. (2008). *¿Es de aplicación retroactiva el nuevo régimen de responsabilidad de los administradores societarios por deudas sociales previsto en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Obtenido de Uría Menéndez: <https://www.uria.com/es/publicaciones/1985-es-de-aplicacion-retroactiva-el-nuevo-regimen-de-responsabilidad-de-los-adminis>
- García-Villarubia. (9 de noviembre de 2023). *El plazo de prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas sociales (art. 367 LSC)*. Obtenido de Almacén de derecho: <https://almacenederecho.org/el-plazo-de-prescripcion-de-la-responsabilidad-de-administradores-por-deudas-sociales-art-367-lsc>

- Górriz López, C. (s.f.). *Exoneración de responsabilidad pese a no promover la disolución por pérdidas: STS 27/2017, de 18 de enero*. Obtenido de Universidad Autónoma de Barcelona: <https://webs.uab.cat/dretmercantil/2017/03/18/exoneracion-de-responsabilidad-pese-a-no-promover-la-disolucon-por-perdidas-sts-272017-de-18-de-enero/>
- Martinez, J. (15 de noviembre de 2022). *¿Qué tipos de admistración de una sociedad existen?* Obtenido de Elkar Integración: <https://www.elkarintegracion.com/blog-de-integracion-laboral/tipos-administracion-sociedad/>
- Pérez, C., & Cerezo, P. (20 de marzo de 2024). *Ramón y Cajal abogados*.
- Rodriguez y Asociados asesores. (5 de septiembre de 2023). Obtenido de *¿Cuáles son las funciones de un administrador/a en una Sociedad?* : <https://rodriguezasyoc.com/cuales-son-las-funciones-de-un-administrador-a-es-una-sociedad/>
- Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, .. J. (2022). *Principios de Derecho Mercantil*. Aranzadi.
- Torralba, M. P. (18 de mayo de 2023). *La acción individual de responsabilidad*. Obtenido de Torralba Bertolin abogados: <https://torralbabertolin.com/la-accion-individual-de-responsabilidad-de-administradores/>
- Trigueros Von Korff, L. (s.f.). *La representación de una empresa en España ¿Administrador social o alto directivo?* Obtenido de Mariscal Abogados: <https://www.mariscal-abogados.es/la-representacion-de-una-empresa-en-espana-administrador-social-o-alto-directivo/>
- Vicente Chuliá, F. (2024). *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanch.

11 LEGISLACIÓN

Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el RDL 1/2010, de 2 de julio.

Código Civil, de 24 de julio de 1889.

Código de Comercio, de 22 de agosto de 1885.

Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por el RDL 1564/1989, de 22 de diciembre.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo)

Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio)

Reglamento del Registro Mercantil

Ley 31/2014

12 JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 18 de noviembre de 1999

STS 601/2019, de 8 de noviembre de 2019

STS 246/2015, de 14 de mayo de 2015

STS 456/2015, de 4 de septiembre de 2015

STS 151/2016, de 10 de marzo de 2016

STS 144/2017, de 1 de marzo de 2017

STS 27/2017, de 18 de enero de 2017

STS 173/2011

STS 776/2001

STS 118/2006

STS 669/2021, de 5 de octubre de 2021

STS 232/2024, de enero de 2024

